GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA
RECIBIDO
FECHA: 21 JUL 2021 10:44 HORA
TRAMITE: T-21072021104
SECRETARIA GENERAL

Manta, 21 de Julio del 2021.

Ing. Ligia Alcívar López.

DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTRO DEL G.A.D. MANTA.

De mi consideración.

Por medio de la presente, solicito se ingrese al sistema catastral la sentencia dictada por la **Abg. Sonia Selenita Cevallos García** Jueza de la Unidad Civil de esta ciudad, dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio **No 13325-2007-0474**, que siguió el señor **JOSE GEOVANNY MURILLO REYNA, en contra de los herederos del señor JOSE ABAD SALTOS**, la misma que adjunto al presente escrito.

Por la atención que brinde a la presente, le reitero mis agradecimientos.

Es de Justicia.

Abg. Johnny Santana Vera

Mat. No 13-1990-31

C-.C. 130398247 -2

Adjunto: copia de cedula.

Celular No 0999840123

Correo electronico jsantanavera@hotmail.com.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZ DE LA UNIDAD CIVIL DE MANABI ABOGADA SONIA SELENITA CEVALLOS GARCIA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCION SIGNADO CON EL NUMERO 13325-2007-0474 SEGUIDO POR JOSE GEOVANNY MURILLO REYNA.- VISTOS: De foja 13 y 13 vuelta de los Autos comparece al ex Juzgado Vigésimo Quinto, hoy parte de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta el señor JOSE GEOVANNY MURILLO REYNA, ecuatoriano, de estado civil casado, de 33 años de edad, de ocupación empleado privado, y con domicilio en la Lotización Villamarina. Perteneciente a la Parroquia Los Esteros de esta ciudad de Manta, comparece respetuosamente y de conformidad con lo que dispone el Art. 66 de la Ley Adjetiva Civil, formula la siguiente demanda Ordinaria de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, para lo cual dice, expone y solicita lo siguiente: Sus nombres, apellidos así como sus generales de ley quedan también debidamente especificados. Los demandados en esta causa son: Compañía Lotizaciones "José Wladimir Abad Cruz, Estrella Cruz Triviño, Gloria María Lorena Abad Cruz, María Teresa Abad Duplas, Martha Cecilia Abad Duplas y posibles interesados. a) Es poseedor real de un lote de terreno, situado en la Lotización Villamarina, jurisdicción de este cantón, singularizado en el lote N° 8, de la manzana U, con una extensión de Doscientos metros cuadrados de superficies y cuyos linderos son los siguientes: POR EL FRENTE: con 10 metros, lindera con calle publica.- POR ATRÁS Con los mismos diez metros, linderando con el lote N° 7 de la manzana U1.- POR EL COSTADO DERECHO: Con veinte metros y lindera con el lote N° 9, de la misma manzana.- Y POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con los mismos Veinte metros y linderando con Calle Publica. Teniendo una superficie total de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. b) Desde el 20 de Enero de 1991, ha mantenido la ocupación, posesión en forma tranquila, pacifica, continua, publica e ininterrumpida y en concepto de propietario, con ánimo de señor y dueño por más de dieciséis años, a la fecha de presentación de esta demanda, de dicho bien inmueble. En dicho terreno procedió en conjunto con su familia, a levantar con su propio esfuerzo, sacrificio y patrimonio, una construcción mixta de hormigón armado, ladrillo y techo de zinc, en donde habita por más de dieciséis años y cuyo cuerpo de terreno se encuentra debidamente cercado, en donde existen diversas plantaciones y en donde cria aves de corral, pues dichos predios los ha mantenido en dichas condiciones por más de dieciséis años, sin que exista jamás la interferencia de nadie y demostrando en todo momento, el ánimo de señor y dueño, como lo reconocen los vecinos del sector. Que en virtud de los antecedentes expuestos concurre y demanda quienes fungen de dueños y propietarios, Compañía Lotizaciones "José Wladimir Abad Saltos", representada por José Wladimir Abad Cruz, Estrella Cruz Triviño, Gloria María Lorena Abad Cruz, María Teresa Abad Duplas, Martha Cecilia Abad Duplas y posibles interesados, de dicho cuerpo de terreno, la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominios del bien descrito, por cuanto los derechos que pudieren haber tenido, han quedado extinguidos por la Prescripción que ejerce en esta acción, el dominio y la posesión por Prescripción Adquisitivas Extraordinaria de Dominio del bien inmueble, cuyas individualidades deja especificada en esta demanda. Toda vez que se encuentra en posesión pacifica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por más de 16 años a la fecha, solicita que en sentencia disponga

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

a su favor el dominio del terreno y propiedad, ordenando al mismo tiempo, la inscripción en el Registro de la Propiedad de esta ciudad a fin de que sirva como justo título de conformidad con lo que dispone el Art. 213 del Código Civil. La presente demanda la fundamenta en lo dispuesto en el Art. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, 2413, y más pertinentes de Código Civil. El trámite que debe darse a esta demanda es por la Vía Ordinaria y la cuantía la fija en UN MIL DOLARES. Previo a admitir a trámite la demanda, a foja 15 de los autos se dispuso que la parte actora la complete al tenor de lo preceptuado en los numerales 3, 5 y 8 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, disposición que se encuentra cumplida a foja 16 de los autos. Aceptada la demanda y admitida a trámite ordinario, tal como se observa a foja 18 de los autos, se dispuso correr traslado a los demandados para que dentro del término de quince días contesten la demanda proponiendo las excepciones dilatorias y perentorias de las que se creyeren asistidos bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía. Se ordenó se cite a los demandados al tenor de lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, en un Diario de Mayor circulación de esta ciudad de Manta. Se dispuso contar con los representantes legales de la Muy Ilustre Municipalidad del cantón Manta en las personas del Alcalde y Procurador Síndico, a quienes se ordenó citar en sus respectivos despachos. Se ordenó también que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para el efecto se dispuso notificar al titular de dicho Registro en su despacho. A foja 20 consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta. De foja 21 a la 23 vuelta de los autos comparecen el señor ING. JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA, el mismo que da contestación a la demanda y deduce las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho. 2.- Falta de derecho de la parte actora para demandar a la compañía Lotizaciones "JOSÉ WLADIMIR ABAD SALTOS" representada por el señor JOSÉ WLADIMIR ABAD SALTOS CRUZ, ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, MARIA TERESA ABAD DUPLAS, MARTHA CECILIA ABAD DUPLAS y posibles interesados. 3.- Falta de derecho de la parte actora para iniciar la presenta acción. 4.- Falta de legítimo contradictor. 5.- Ilegitimidad de personería activa. 6.- Improcedencia de la acción. 7.- Nulidad de todo lo actuado. 8.- Carencia de requisitos y formalidades legales dentro del proceso para acciones de este tipo. 9.- Nulidades legales dentro del proceso. Del mismo modo que presenta reconvención a la parte accionante, misma que la realiza en los siguientes términos: ° La restitución del inmueble descrito en forma detallada en líneas anteriores; y, que sin perjuicio de ello, lo vuelvo a singularizar, a fin de que no sea confundido con otro u otro no detallados en la presente Reconvención, la reivindicación de la parte (LOTE) perteneciente al macro cuerpo de terreno de su propiedad, el cual esta indebidamente ocupado por el actor, mismo que se encuentra ubicado dentro de los predios de su propiedad, esto es colindando con los predios de la Lotización VILLAMARINA, signado con el lote No. 8, de la manzana U1, (es decir la letra U y el número Uno), de la Parroquia Los Esteros, de esta ciudad de Manta, Provincia de Manabí, cuyas medidas y linderos según la improcedente demanda, así como muy especialmente en base a los planos constantes en el Dpto. de Planeamiento Urbano del Muy I. Municipio de Manta y con su plano son las siguientes: Por el frente: con 10,00 metros y lindera con calle

pública. Por atrás con 10,00 metros y lindera con el lote número 7, de la manzana UI. Por el costado derecho, con 20,00 metros y lindera con el lote No. 9, de la misma manzana; y, Por el costado izquierdo, con los mismos 20,00 metros y lindera con calle pública, teniendo un área total de 200,00 metros cuadrados aproximadamente. ° La condena al pago de los daños y perjuicios provenientes de su calidad de poseedor de mala fe y clandestino. ° Al pago de los frutos y todas las demás prestaciones provenientes de su posesión de mala fe. ° Al pago de las costas procesales, en caso de oposición a su reconvención; y, ° Al pago de todos los daños y perjuicios que está ocasionando y que ocasione, hasta que se tramita y culmine totalmente esta improcedente acción judicial; Así como nuevamente de manera subsidiaria solicita, se proceda a ordenar la REIVINDICACIÓN de la parte del referido macro lote a favor de sus verdaderos dueños, es decir vuelvan las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de haberse llevado a efecto la arbitraria y clandestina posesión, de igual forma sea condenado al pago de todas las costas y honorarios de su abogado defensor, los mismos que obligado por las circunstancias ha tenido que sufragar para defenderse. De fojas 24, 25 y 26 de los autos constan tres publicaciones en las que se procedió a citar por la prensa a los demandados así como a los posibles interesados. A foja 47 de los autos son admitidas a trámite las excepciones y reconvención planteadas por el Tercer Interesado. A foja 48 de los autos el actor da contestación a la reconvención y deduce las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple, de lo manifestado en las Excepciones y Reconvención propuestas en los fundamentos de hecho y de derecho. 2.- Las Excepciones y Reconvención propuesta por uno de los supuestos terceros perjudicados, dentro de su demanda principal que tiene presentada, carece de fundamento Jurídico reales, contradictorios en sus manifestaciones, alegaciones y por tal razón antijurídicos, pretendiendo sorprender y confundir. 3.- Subsidiariamente, improcedencia de las Excepciones y Reconvención, en el fondo y la forma. 4.- Nuevamente se ratifica y afirma, en todos los fundamentos declare el dominio a su favor del inmueble ubicado en la lotización Villamarina, jurisdicción de este cantón, singularizado con el lote N° o, de la manzana UI, con una extensión de Doscientos metros cuadrados de superficies y cuyos linderos son los siguientes: POR EL FRENTE: con 10,00 metros y lindera con calle pública.- POR ATRÁS Con los mismos diez metros, linderando con el lote N° 7 de la manzana UI.- POR EL COSTADO DERECHO: Con Veinte metros y lindera con el lote N° 9, de la misma manzana.- Y POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con los mismos Veinte metros y linderando con Calle Publica. Teniendo una superficie total de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. Por haberse encontrado en posesión, junto con su familia en forma tranquila, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño por más de 16 años a la fecha de presentar su demanda. De foja 50 a la 51 de los autos constan las citaciones realizadas a los personeros municipales. A foja 64 de los autos comparecen los señores Ing. Jaime Edulfo Estrada Bonilla y Dr. Lino Ernesto Romero Ganchozo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente, quienes dan contestación a la demanda y deducen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. Ilegitimidad de personería de los demandados. 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público son inalienables imprescriptibles, e inembargables. 4.- Falta de derecho del actor, para

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

proponer esta demanda por cuanto no es posesionario conforme a Ley. 5.- Falta de personería del actor para Demandar. A foja 67 de los autos, se dispuso citar a los demandados Gloria Estrella Cruz Triviño, Gloria María Lorena Abad Cruz y José Wladimir Abad Cruz en la dirección que el actor consignó para el efecto, del mismo modo se dispuso cumplir con el fallo de la Corte Constitucional No. 11-V-2010 (sentencia No. 020-10-SEP-CC, Pleno de la Corte Constitucional, R.O. 228-S-5-VII-2010), por lo que se ordenó remitir oficios a las diferentes instituciones públicas requiriendo la dirección domiciliaria de las demandadas María Teresa Abad Dupla y Martha Cecilia Abad Dupla. De foja 81 a la 83 de los autos constan realizadas las citaciones a los demandados Gloria Estrella Cruz Triviño, Gloria María Lorena Abad Cruz y José Wladimir Abad Cruz. A foja 110 de los autos por haberse cumplido todas las diligencias para determinar el domicilio de las demandadas María Teresa Abad Dupla y Martha Cecilia Abad Dupla y por haberse publicado por la prensa las respectivas citaciones, al tenor del Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se convalidan las citaciones a las mencionadas demandadas con las publicaciones que obran de fojas 24, 25 y 26 de los autos. Se encuentra practicada la Junta de Conciliación dentro de la presente causa, tal como se observa de foja 1119 a la 120 vuelta de los autos, diligencia a la que comparecen por la parte actora, JOSÉ GEOVANNY MURILLO REYNA, acompañado de su defensor, Abg. Jorge Arteaga Quijije, sin la presencia de la parte demandada, señores GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, MARIA TERESA ABAD DUPLA y MARTHA CECILIA ABAD DUPLA, así como los señores Representantes del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL GAD - MANTA ni de sus Abogados defensores. Comparece como tercero interesado, el señor Abg. Carlos Mero Nonura, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del señor JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA, diligencia en la que no fue posible una conciliación que pudiese poner fin a la presente causa. A fojas 129 y 133 de los autos comparecen los demandados José Wladimir Abad Cruz, Gloria Estrella Cruz Triviño y Gloria María Lorena Abad Cruz, los mismos que se dan por citados dentro de la presente causa y se allanan íntegramente a los fundamentos de hecho y de derecho propuestos por el actor José Geovanny Murillo Reyna. Atento a lo solicitado por el actor y por corresponder al trámite de la causa, a foja 173 de los autos se dio apertura a la causa a prueba por el término de ley. Dentro de la estación probatoria la parte accionante solicitó como prueba a su favor las siguientes: 1.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos le sea favorable y redargüido de falso todo cuanto de autos le sea desfavorable. 2.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor su libelo de demanda presentada y el auto inicial. 3.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor los extractos de citación publicados por el Diario El Mercurio, los mismos que fueron realizados en legal y debida forma. 4.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de este Cantón. 5.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor lo manifestado por su Abogado defensor en la Junta de Conciliación llevada a efecto de la presente causa. 6.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor la rebeldía de los demandados y los personeros del G.A.D Municipal de esta ciudad

y de los posibles interesados, quienes no comparecieron a la a la Junta de Conciliación, pese a estar legalmente citados y notificados. 7.- Que se sirva señalar día y hora a fin de que comparezcan los señores JOHNNY LEXINGTON VELEZ CEDEÑO, y ITALO PORFIRIO SANTANA SANTANA, quienes depondrán al tenor del interrogatorio adjunto al escrito de prueba. 8.- Que se sirva señalar día y hora a fin de que se lleve a efecto la Inspección Judicial al bien inmueble que alega la prescripción, para que constate la posesión que mantiene. 9.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor el allanamiento presentado por los demandados, el mismo que será tomado en consideración en sentencia. 10.- Que se tenga por impugnada la prueba presentada y la que llegare a presentar los demandados por ser ajena a la Litis. Por su parte el tercer interesado señor ING. JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA solicitó como prueba de su parte las siguientes: 1.- Que se reproduzca y tenga como prueba de su parte, todo cuanto de autos le siga siendo favorable y que se tenga por impugnado todo cuanto le fuere adverso o contrario. 2.- Que se reproduzca y tenga como prueba de su parte, el escrito con el cual comparece a juicio, da contestación y propone sus excepciones respectivas en contra de la improcedente demanda y reconviene a la parte accionante, el cual consta dentro del proceso y del que alegará en su momento oportuno. 3.- Que se reproduzca y tenga como prueba de su parte, en todo lo que le favorezca, la providencia dictada con fecha 5 de febrero del 2013, las 14h44, con la cual se acepta al trámite pertinente su comparecencia a juicio, las excepciones y la reconvención propuesta en contra de la parte demandante de esta improcedente acción judicial y de la forma que alegará oportunamente. 4.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte, en todo lo que le fuere favorable, la falta de contestación a la reconvención presentada de su parte en contra de esta improcedente demanda, y en la forma que oportunamente alegará. 5.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte, en todo lo que le favorezca, el escrito de comparecencia y proposición de excepciones presentadas en esta Judicatura de parte de los personeros municipales del Cantón Manta, y en la forma que oportunamente alegará. 6.- Que se reproduzca y tenga como prueba de su parte, en todo lo que le fuere favorable, el mismo Certificado de Solvencia e Historia de Dominio, otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Manta, incorporado por la parte actora al libelo de demanda inicial, y por ende agregado a los autos. Prueba esta de la que alegará en su debida oportunidad. 7.- Desde ya tacha expresamente a los testigos que ha presentado la parte actora, esto es a los señores Italo Porfirio Santana Santana y Johnny Lexington Vélez Cedeño, y a los llegase a presentar, por ser los mismos paniaguados, inidóneos y desconocedores de los hechos materia de la presente causa, tal como lo señala, exige y determina el Art. 208 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente; y, tal como lo alegará en derecho oportunamente. 8.- Que en general impugna, tacha y redarguye de falsas, temerarias, mal actuadas, antojadizas, ajenas a la Litis y de ningún valor legal alguno, los escritos de supuestas presentadas y/o las que llegare a presentar la parte demandante, fundamentalmente cualquier "documento", que la parte accionante presente y/o pida que se agreguen a los autos, por ser improcedentes y sobre todo alejadas a la realidad de los hechos y de la litis. De todos los documentos referidos objeta su legitimidad y los redarguye de falsos, al tenor de lo dispuesto en el Numeral

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

Cuarto del Artículo 194 de la codificación del Código de Procedimiento Civil en plena vigencia y en la forma que oportunamente alegará. Evacuadas que fueron las pruebas solicitadas y concluido en su totalidad el término para aportar pruebas, la causa se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de suscrita Jueza se ha radicado por el sorteo de ley; por mandato expreso de los artículos 163; 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; cumpliéndose, además, con lo ordenado en el artículo 76 No. 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador. SEGUNDO: El procedimiento es válido y así se lo declara, por cuanto se ha sustanciado en sujeción y forma requerida por la Constitución y la Ley, sin que se haya incurrido en violación de trámite u omisión de solemnidad sustancial que pudieren viciar de nulidad el proceso y afectar su validez. TERCERO: Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. CUARTO: Con los fundamentos de la demanda formulada por el accionante y contestación dada a la misma que formuló el tercer interesado se trabó la Litis, por lo que de conformidad con lo que dispone el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega; así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Pero así mismo, corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada". QUINTO: Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, el actor

José Geovanny Murillo Reyna ha manifestado que: Es poseedor real de un lote de terreno, situado en la Lotización Villamarina, jurisdicción de este cantón, singularizado en el lote N° 8, de la manzana U, con una extensión de Doscientos metros cuadrados de superficies y cuyos linderos son los siguientes: POR EL FRENTE: con 10 metros, lindera con calle publica.- POR ATRÁS Con los mismos diez metros, linderando con el lote N° 7 de la manzana U1.- POR EL COSTADO DERECHO: Con veinte metros y lindera con el lote N° 9, de la misma manzana.- Y POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con los mismos Veinte metros y linderando con Calle Publica. Teniendo una superficie total de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS. b) Desde el 20 de Enero de 1991, ha mantenido la ocupación, posesión en forma tranquila, pacifica, continua, publica e ininterrumpida y en concepto de propietario, con ánimo de señor y dueño por más de dieciséis años, a la fecha de presentación de esta demanda, de dicho bien inmueble. En dicho terreno procedió en conjunto con su familia, a levantar con su propio esfuerzo, sacrificio y patrimonio, una construcción mixta de hormigón armado, ladrillo y techo de zinc, en donde habita por más de dieciséis años y cuyo cuerpo de terreno se encuentra debidamente cercado, en donde existen diversas plantaciones y en donde cría aves de corral, pues dichos predios los ha mantenido en dichas condiciones por más de dieciséis años, sin que exista jamás la interferencia de nadie y demostrando en todo momento, el ánimo de señor y dueño, como lo reconocen los vecinos del sector; posesión esta que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo...". SEXTO: De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificados emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fojas 6 a la 12 vuelta de los autos, se observa que el bien materia de la Litis, pertenecía al señor José Abad Saltos, por lo que la parte actora procedió conforme a derecho al dirigir su demandada en contra de quienes son los actuales propietarios del inmueble en litigio, razón por la cual la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que ésta es la legitimada para ser demandada en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado. SÉPTIMO: Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. OCTAVO: La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, la suscrita Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibídem; diligencia de Inspección Judicial que

consta de foja 183 de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, lo que es corroborado con las observaciones hechas por la perito Arq. Verónica Palacios Canto en su informe presentado, mismo que obra de foja 187 a la 194 de los autos, en el cual dentro de sus observaciones y conclusiones establece que: "El informe hace referencia a un bien inmueble compuesto de un lote de terreno y dentro de este una vivienda tipo villa ubicado en la Lotización Villamarina del cantón Manta, se verificó medidas y linderos del bien inmueble. El lote de terreno tiene las siguientes medidas y linderos en sitio: FRENTE: 10,00 m y lindera con calle pública; ATRÁS: 10,00 m y lindera con Lote #7 de la manzana U1. DERECHO: 20,00 m y lindera con Lote #9 de la manzana U1. IZQUIERDO: 20,00 m y lindera con calle pública. ÁREA TOTAL: 200.00 m2. Que es de indicar que al momento de la inspección judicial se constató que el bien inmueble está habitado por el actor del Juicio Sr. José Geovanny Murillo Reyna y su familia, en el interior de la vivienda se encontró menajes del hogar. Que de los datos aportados para la realización del presente Informe Pericial, de la inspección visual efectuada, junto con las fotografías adjuntas, se concluye que se ha realizado la descripción del estado actual del bien inmueble materia de la presente causa". NOVENO: La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de los señores Johnny Lexington Velez Cedeño, e Ítalo Porfirio Santana Santana; cuyas declaraciones que constan a fojas 179 y 181 de los autos respectivamente, son concordantes al declarar que es verdad que conocen al preguntante desde hace veintiséis años y les consta que el actor José Geovanny Murillo Reyna, viene poseyendo un lote de terreno ubicado en la parroquia Los Esteros de esta ciudad de Manta en la Lotización Villamarina y que en este inmueble el actor ha mantenido la posesión material de 200 metros cuadrados, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin que nadie le haya perturbado la posesión y que dicha posesión data desde el veinte de enero del año 1991, en el que ha construido su vivienda y habita con su familia a vista y paciencia de todos; y, dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados y por ser vecinos del sector. Por lo que, los testigos presentados por la parte actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio. DÉCIMO: El tercer Interesado señor Ing. Jorge Antonio Medranda Peralta, pese a haber comparecido a juicio, deducido excepciones y presentado reconvención, las pruebas por este solicitadas no fueron conducentes, contundentes y concluyentes, mucho menos contenían elementos de convicción que pudiesen desvirtuar las pretensiones de la parte accionante, tanto más cuanto con la declaración de los testigos y la Inspección Judicial la suscrita pudo corroborar o manifestado por el actor en su demanda. En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Manta, no se las considera, porque el bien

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABI
UNIDAD JUDICIAL
CIVIL DEL
CANTÓN MANTA

inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano. DÉCIMO PRIMERO: Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que el señor José Geovanny Murillo Reyna, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 20 de enero de 1991, es decir desde hace más de 16 años a la presentación de la demanda y desde más de 25 años a la fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como el único posesionario de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por la Unidad Judicial en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por el actor y lo corroborado con el informe pericial presentado por la Arq. Verónica Palacios Canto, de fojas 187 a la 194 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos d1el Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor del actor, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito. Que, en cuanto a la sustanciación de la causa en general, se considera que la misma ha sido analizada de acuerdo con las reglas de la sana critica que se han tomado de base, y toda vez que el Juez tiene la obligación de expresar en esta resolución la valoración de todas las pruebas producidas, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 115 del Código Adjetivo Civil y habiendo la accionante justificado los fundamentos de hecho y de derecho de esta acción, y no habiendo la parte demandada probado las excepciones deducidas en esta causa; sin nada más que analizar, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor de los Artículos 1, 76, 82, 172 de la Constitución de la República y Artículos 1, 5, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial. "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda y como consecuencia de ello, que el señor JOSÉ GEOVANNY MURILLO REYNA, adquiere el dominio por el modo

de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del bien inmueble signado con el Lote No 8, mismo que está ubicado en la Lotización Villamarina Manzana U1 de la Parroquia Los Esteros del cantón Manta; el cual tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Lindera con Calle Pública una longitud de diez metros (10,00m). POR ATRÁS: Lindera con el Lote No. 7 con una longitud de diez metros (10,00m). POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con el Lote No. 9 con una longitud de veinte metros (20,00m). POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con Calle Pública con una longitud de diez metros (10,00m). Con una superficie total del terreno es de doscientos metros cuadrados (200.00m2.). Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores "José Wladimir Abad Cruz, Estrella Cruz Triviño, Gloria María Lorena Abad Cruz, María Teresa Abad Dupla, Martha Cecilia Abad Dupla, así como de Posibles Interesados y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble materia de la presente Resolución. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de este cantón e inscríbase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Titulo al señor José Geovanny Murillo Reyna y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a foja 20 de los autos, previa notificación del competente funcionario. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.-. QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA VIERNES 05 DE JUNIO DEL 2017, LAS 10H06, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY Y QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL LA MISMA QUE REPOSA EN ESTA UNIDAD, LA QUE REMITIRÉ A USTED EN CASO DE SER NECESARIO Y QUE CONSTA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL - LO CERTIFICO .MANTA, 12 DE JUNIO DEL 2017.- AB. GUSTAVO ANDRES ALCIVAR MENDOZA. SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA-MANABI.-.**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ.-** Manta, miércoles 12 de julio del 2017, las 16h50. Continuando con la tramitación de la presente causa dispongo: Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor José Geovanny Murillo Reyna, proveyendo el mismo y en atención al Principio de la Verdad Procesal consagrado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, considerando lo prescrito en el Art. 18 IBIDEM en el que se establece que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, se deja establecido que del bien inmueble sobre el cual se ha otorgado la prescripción dentro de la presente causa es el signado con el Lote No 8, mismo que está ubicado en la Lotización Villamarina Manzana U-1 de la Parroquia Los Esteros del cantón Manta; el cual tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Lindera con Calle Pública una longitud de diez metros (10,00m). POR ATRÁS: Lindera con el Lote No. 7 con una longitud de diez metros (10,00m). POR EL COSTADO DERECHO: Lindera con el Lote No. 9 con una longitud de veinte metros (20,00m). POR EL COSTADO IZQUIERDO: Lindera con Calle Pública con una longitud de diez metros (10,00m). Con una superficie total del terreno es de doscientos metros cuadrados (200.00m2.), dejando de esta manera resuelto lo solicitado por el recurrente. Actúe en calidad de secretario del despacho el Ab.

José Chávez. Notifíquese y Cúmplase.- **RAZÓN:** En mi calidad de secretario del despacho, siento como tal, que como la sentencia dictada con fecha viernes 05 de junio del 2017, las 10h06, así como el AUTO de fecha miércoles 12 de julio del 2017, las 16h50, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley; procedo a entregar a la parte interesada las copias de ley a fin de que se dé cumplimiento con lo dispuesto en sentencia, y que tanto la Sentencia como el Auto referidos, **SON FIEL COPIAS DE SUS ORIGINALES, LOS MISMOS QUE REPOSAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD JUDICIAL CIVIL.- LO CERTIFICO. MANTA, 18 DE JULIO DEL 2017.**

Ab. José Agustín Chávez Mero
Secretario de la UJC-Manta

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

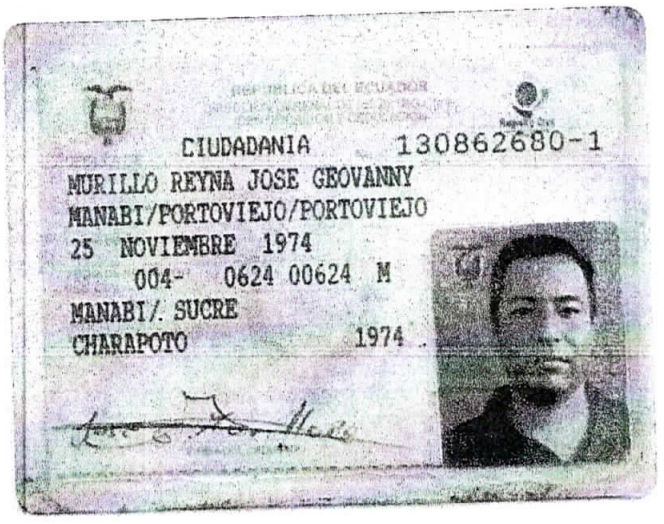

REPUBLICA DEL ECUADOR

CIUDADANIA 130862680-1

MURILLO REYNA JOSE GEOVANNY

MANABI/PORTOVIEJO/PORTOVIEJO

25 NOVIEMBRE 1974

004- 0624 00624 M

MANABI/. SUCRE

CHARAPOTO 1974

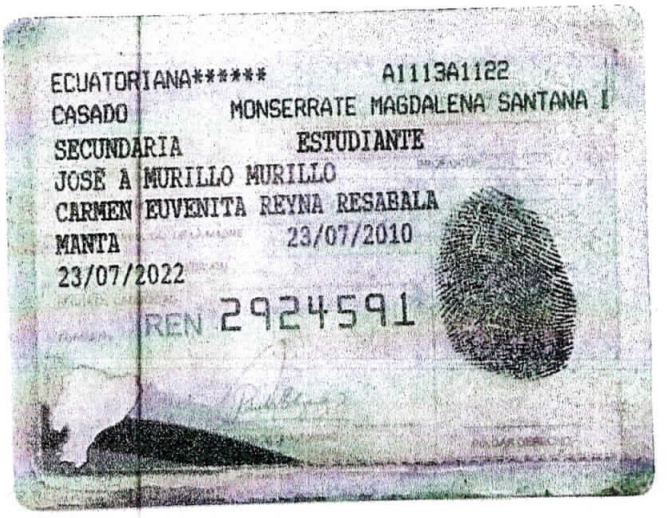

ECUATORIANA****** A1113A1122

CASADO MONSERRATE MAGDALENA SANTANA I

SECUNDARIA ESTUDIANTE

JOSE A MURILLO MURILLO

CARMEN EUVENITA REYNA RESABALA

MANTA 23/07/2010

23/07/2022

REN 2924591

REPUBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

ELECCIONES GENERALES 2017

2 DE ABRIL 2017

CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

016

JUNTA No

016 - 187

NÚMERO

1308626801

CÉDULA

MURILLO REYNA JOSE GEOVANNY

APELLIDOS Y NOMBRES

MANABI

PROVINCIA

CIRCUNSCRIPCIÓN: 2

MANTA

CANTÓN

ZONA: 1

LOS ESTEROS

PARROQUIA